



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once de mayo de dos mil veintitrés. -

PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	JUAN DAVID BOTERO RUÍZ y OTROS
DEMANDADOS:	ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y OTROS
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2023 00076-00
ASUNTO:	Rechaza demanda por no cumplimiento de requisitos a cabalidad
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Visto el escrito que antecede con sus anexos, en relación con la presente demanda de proceso VERBAL sobre protección al consumidor presentada mediante apoderada judicial por el señor JUAN DAVID BOTERO RUÍZ y OTROS por cuanto no se subsanó varios de los defectos exigidos por el Despacho mediante auto de 10 de abril de 2023.

Específicamente, en cuanto al requisito primero, en lo atinente al numeral 2 literal b) del mencionado proveído se exigió que aclarara hechos y pretensiones con fundamento en los numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP, lo siguiente: “(...) b) Siendo que la acción que funda la demanda, esto es, la responsabilidad contractual que tiene su origen en un contrato que ha sido celebrado por dos partes, y una de ellas incumple con las obligaciones que asumió, causando un perjuicio o daño a la otra, y, en consecuencia, quien sea responsable de causar el daño o perjuicio, debe compensar o indemnizar a la otra parte; explicará la razón de incluir entre las pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad absoluta la cual es de interpretación restrictiva, los actos que se circunscriben a esta clase de nulidad son los negocios ilícitos (los negocios expresamente prohibidos por la ley, los contrarios al orden público y las buenas costumbres), los negocios realizados por los absolutamente incapaces, en los que se omiten algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan, y en la que además, relaciona pago de sanciones por incurrir en prácticas de abuso de posición dominante.(...)”.

Frente a tal requisito el apoderado judicial de la parte demandante hizo referencia en el siguiente sentido: “(...)se pide la nulidad absoluta al tratarse de una cláusula contraria a la ley, conforme al artículo 11 literal a) de la Ley 1328 de 2009, en concordancia con los numerales 1 y 2, del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011, ya que considera abusiva toda convención que implique “limitación o renuncia al ejercicio de los derecho de los consumidores financieros”, o limite los “derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero” (lit d), por lo que es ineficaz de pleno derecho (art.42 segundo inciso, Ley 1480 de 2011); y padece de nulidad absoluta, en los términos del primer inciso del artículo 899 del C de Co, en concordancia con el artículo 1523 del CC.(...)”.

El despacho advierte que persiste la ambigüedad de las pretensiones de la demanda deprecando la responsabilidad civil contractual a cargo de las sociedades demandadas, así como la declaratoria de nulidad absoluta de los encargos fiduciarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, tales argumentos no subsanan la falencia anotada en el auto inadmitió la presente demanda, toda vez que el mencionado requisito, tiene que ver con el presupuesto procesal de demanda en forma, porque, cuando el objeto de la demanda

aparece impreciso o las pretensiones son incompatibles, lo que sucede es que la materia del juicio no está definida, hay en cierta forma sustracción de ella y así se llega la inutilidad del trámite.

También, se exigió que reformulará el pliego de medidas cautelares en el siguiente entendido:

“(...)nos encontramos ante un proceso declarativo de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y el artículo 590 del CGP no contempla ese tipo de cautelares (embargo de cuentas bancarias) solo cuando la sentencia de primera instancia sea favorable al demandante habrá lugar a solicitar cautelares sobre bienes no sujetos a registro de propiedad del demandado, en tal sentido, que el curso del proceso declarativo y hasta que se profiera sentencia, las medidas procedentes son únicamente las de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

Por lo anterior, en caso de no sustituir y ajustar la medida cautelar a la razonabilidad del numeral b) del artículo 590 del CGP, aportará la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 90 numeral 7 del CGP. (...)”.

Del cumplimiento de tal requisito, la abogada autora de la demanda insistió en tales medidas cautelares (embargo de cuentas bancarias), a pesar de las razones expuestas por el Juzgado, precisando desde ya, que si bien, no es una causal propia de inadmisión, lo cierto es, que no se puede soslayar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, exigencia ésta que si se encuentra consagrada en el artículo 90 del CGP y que en efecto, no allegó.

Lo anterior, permite concluir ahora que la demanda aún no es apta para recibir la admisión, no fueron cabalmente cumplidas en la oportunidad legal que para ello se concedió, conforme a lo destacado, por lo que la misma deberá ser rechazada como lo preceptúa el artículo 90 del CGP.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, conforme con dicho en la parte motiva.

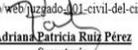
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR